

aquella cantidad, que atenta las circunstancias de la persona, y de la familia, disminuye notablemente el estado, o la conservacion de la persona, o causar notable incomodidad para el sustento de la persona, o de la familia, se reputará por suficiente para el intento de lo que la pregunta contiene.

100 De aqui es: que la cantidad que es notable en el pobre, y por consiguiente suficiente para que se sea licito el homicidio por defenderla, no lo es en el rico; y así dize el Maestro Hozes, sobre la dicha Propos. 3. 1. num. 1. 5. pag. 245. de la Impres. 2. de doctrina de nuestro Leandro de Murcia, que vn rico no puede quitar la vida al ladrón, que viene à hurtar, por defender cien reales, u otros bienes, con cuya pérdida no recibe notable daño: dando en esto mismo à entender, que en vn pobre será de ordinario notable esta cantidad; porque quitarle à vn pobre cien reales, le hará de ordinario falta considerable, y notable daño: lo qual no es contra la dicha Proposicion condenada, porque aquella habla en lo regular generalmente de todos, y de solo vn escudo; y esta solo de los pobres, en quien à vezes menor cantidad que la de cien reales les causará notable daño, como se ha dicho.

Preguntará lo 6. Si será licito defender con occisiva defensa, no solo lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho incohado, y lo que esperamos poseer?

101 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por estar condenado lo contrario por la Santidad de Inocencio XI. Propos. 3. 2. y justificadissimamente: lo vno, porque abre puerta à innumerables homicidios; lo otro, porque el tal no es señor de las dichas cosas, pues están en dominio ageno: luego no puede decir, que le quitan lo que es tuyo: luego por esse título no le será licito matar à otro: y lo otro, porque aunque tenga derecho incohado, esse derecho es muy imperfecto: Ergo, &c.

102 Advierto empero lo 1. que aqui no se condena el decir, que es licito defender adhoc con defensa occisiva, lo que à actualmente poseemos. Ni el decir, que es licito al dueño de la cosa hurtada entrar en casa del ladrón, y recuperar la dicha cosa, aunque sea con homicidio, si no huviere otro camino, como se probó, sobre la dicha Propos. 3. 2. num. 2. 3. y 4. en nuestro tomo de las Propos. pag. 453. de la 2. impres. Vide ibi.

103 Advierto lo 2. que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentençia, que dize ser licito matar al ladrón por defender vn instrumento, que vno tiene en su poder, con el qual puede obligar en justicia se le de vna cosa de notable valor, à que solo tiene derecho incohado, que llaman los DD. *ius ad rem*: v. g. Juan compró mil fanegas de trigo con dinero de presente, y el que le las vendió le hizo vna escritura, en que se obliga à entregarlas por el Agosto: la qual escritura tiene Juan en su poder: quiere el ladrón quita-

tarle injustamente dicha escritura; en tal caso se será licito à Juan, si no huviere otro medio, el defenderla, con defensa occisiva. Así lo tiene el Licenciado Don Martin Brezmes de Prado, sobre la dicha Propos. 3. 2. num. 5. pag. miki 204. Y se prueba con diversas paridades.

104 Lo vno, porque por defender mil fanegas de trigo, que vno tiene en su poder, puede licitamente matar al ladrón, que se las quiere quitar; *sed sic est*, que dicha escritura vale otro tanto en la estimacion moral: Ergo, &c. Y lo otro, porque si vn casado tiene vna escritura, por la qual se obliga su suegro à dar à su hija, v. g. mil ducados de dote, puede el marido, por defender la dicha escritura, matar al ladrón, que se la quiere injustamente quitar: luego *pari ratione* en nuestro caso.

105 Y que lo dicho no esté comprehendido en la condenacion de la dicha Proposicion 3. 2. *patet ex se*: porque la Proposicion condenada habla de homicidio por defender la cosa à que se tiene derecho incohado; *sed sic est*, que la dicha escritura es de Juan, y respecto de ella no tiene derecho incohado, sino completo, pues actualmente la posee, como suponemos: Ergo, &c.

106 Ni basta si opongamos: no es licito matar al agresor actual, que quiere quitar la hacienda de que Juan tiene escritura, que se le ha de entregar: luego tampoco, aunque le quiera quitar la tal escritura.

107 Porque se responde, negando la consecuencia, y la paridad. Y la razon es, porque respecto de la hacienda, solo tiene Juan derecho incohado, *ò ius ad rem*; respecto de la escritura, tiene derecho completo, *ò ius in re*; y así es la disparidad manifesta.

108 Para perfecta inteligencia de lo dicho, es menester advertir, que el derecho es en dos maneras: vno en la cosa, y otro à la cosa; *ò como dizen los DD. el vno es ius in re*; y el otro *ius ad rem*, los quales se difinen como se sigue: *Ius in re, est ius circa rem aliquam, ad quod res ipsa devincta est. Ius ad rem, est ius circa rem aliquam, ad quod res ipsa nondum est devincta.* Así los difine Molina, de iust. tract. 2. disp. 2. Pero otros los difinen, como se sigue: *Ius in re est, quod quis habet in re iam sua, &c. obventa: Ius ad rem, quod quis habet, ut res aliqua fiat ipsius.*

109 Pero para que alguno adquiere derecho en la cosa, *ò ius ad re*, son necesarios tres requisitos. El 1. la existencia de la cosa. El 2. título legitimo, qual es: v. g. la compra, *ò donacion*, *ò algun otro semejante.* Y el 3. que la cosa se aya entregado con algun genero de entrega; y qualquiera de dichos requisitos que falte, no avrà derecho en la cosa, *ò ius in re.* Así lo tiene la comun sentençia, que sigue dicho Molina, y se colige, *ex leg. Traditionibus, C. de pactis*, donde se dize lo que se sigue: *Traditionibus, & usucapionibus dominia rerum, non nudis pactis transferuntur.*

110 De lo qual se sigue lo 1. que los Eclesiasticos

no tienen derecho en la cosa, *ò ius in re*, à cerca de los frutos de sus Beneficios, que han de percibir el año siguiente, porque los tales frutos no existen todavia: tienen empero *ius ad rem*. Siguese lo 2. que los ladrones, y vltimos no tienen *ius in re*, à cerca de los dineros que han adquirido por el hurto, *ò usura*: porque aunque existan dichos dineros, y los tengan los dichos en su poder, fatales empero título legitimo.

111 Siguese lo 3. que el que compró vn cavallo no tiene *ius in re* à cerca del, aunque aya pagado el precio por él, hasta que le ayan entregado dicho cavallo, tiene empero *ius ad rem*. De donde es, que si el vendedor vendiese à otro dicho cavallo, y juntamente se le entregasse, este segundo comprador adquirirá *ius in re*; y no estará obligado à entregar el tal cavallo al comprador primero; como consta de la *ley Quoties, C. de rei vindication.* Y la razon es; porque el primer comprador no tiene *ius in re*, sino solo *ius ad rem*, y el comprador posterior tiene *ius in re*: luego no la cosa vendida, sino el vendedor es el obligado al comprador primero; y por consiguiente, al primer comprador no se le concede accion real en la cosa, que se ha hecho ya de otro, sino accion personal contra el vendedor, el qual está obligado à componerse con él.

112 Mas para que vno adquiere derecho à la cosa, *ò ius ad rem*, no es necesaria existencia de la cosa, ni entrega de ella, sino solo legitimo título; como consta de los exemplos referidos: porque los Eclesiasticos tienen *ius ad rem*, respecto de todos los frutos, que ha de percibir el año siguiente; aunque los tales frutos no existan. Item, el comprador tiene *ius ad rem*, respecto de la hacienda, *ò cavallo* que compró, antes que se le aya hecho entrega de él; pero no tiene *ius completum*, *ò ius in re*, hasta que esté hecha la entrega.

113 Pero por quanto hemos dicho, que para adquirir dominio en la cosa se requiere título, y entrega, *ò aprehension*, será bien advertir aquí de passo, que sea vno, y otro, y en quantas maneras.

114 Digo, pues, lo 1. que título de derecho, *ò dominio*, no es otra cosa, *Quam radix, & origo, vnde dominium, aut ius quodvis oritur*; como v. g. la compra, donacion, y sucesion, son títulos, por los quales se adquiere dominio de la cosa comprada, donada, *ò de la herencia.* Y del mismo modo la eleccion, propagacion, y victoria, son títulos con que se adquiere dominio de jurisdiccion en algun Reyno; y la Colacion es título en el Beneficio Eclesiastico.

115 Digo lo 2. que el título, vnas vezes es verdadero, y otras presumpto. Verdadero, es, quando es verdadera la raiz, y el origen del dominio, y del derecho. Presumpto, quando se presume verdadera causa, y raiz, y con todo esto no la ay: como v. g. quando vno con buena fe compra alguna cosa, *ò la recibe por donacion de aquel, que juzga verdadero señor de ella*, no lo siendo en la verdad: la qual compra, *ò donacion*, aunque no sea verdade-

ra, y suficiente causa para transferir el dominio, presúmese empero que lo es, quando ay buena fe: y así el que deste modo posee alguna cosa con buena fe, se dize que lo posee con título, no en la realidad verdadero, sino presumpto. La qual doctrina sirve para la materia de *prescriptione*.

116 Digo lo 3. que la aprehension, que además del título se requiere, es en dos maneras: vna natural, *ò verdadera*, con la qual aprehendemos, *ò tomamos* la cosa con las manos, *ò la oprimimos*, *ò apretamos* con los pies: y otra moral, *ò ficta*, y es quando se haze alguna cosa, que por la calidad de la cosa se juzga suficiente para la aprehension, *ò posesion*, *ò entrega*.

De donde es, que alguna cosa dize aprehenderse verdaderamente, quando se recibe con las manos, si es mueble; *ò quando se ponen los pies en ella*, si es inmueble: y entones se dize, que se aprehende *fide*, quando interviene algun otro acto, que por disposicion del Derecho es suficiente para adquirir dominio en la tal cosa, *ò ius in re*; como si el poseedor antiguo entregasse à otro las llaves de la casa, donde están las mercaderias que ha de poseer, como el vino, v. g. azeyte, trigo, &c. *Ex leg. Clavibus, ff. de contrahenda emptione*: *ò si le entregasse el instrumento, por el qual consta del título, y derecho con que poseia la cosa; ex leg. 1. C. de donationibus*; porque en el tal instrumento se juzga contenida la misma cosa, y otros muchos, *de quibus alibi, Deo dante.*

117 De lo dicho se sigue: que siempre que con el título ay aprehension de la cosa, *vere, aut fide*, en tal caso no será incohado dicho derecho, sino completo: *vel quod idem est*, no solo avrà *ius ad rem*, sino *ius in re*; y por consiguiente, en tal caso se podrá defender la dicha cosa, siendo de valor notable, con defensa occisiva, sin contravenir à la condenacion de la dicha Proposicion 3. 2. como queda dicho.

Preguntará lo 7. Si se sea licito, así al heredero, como al legatario, contra el que injustamente impide, *ò que la herencia no se entregue*, *ò que los legados no se paguen*, defenderse de la misma manera? (esto es, con defension occisiva) Como tambien se preguntará: Si se sea licito à dicha defensa (occisiva) al que tiene derecho à la Catedral, *ò Prebenda*, contra el que impide su posesion injustamente?

118 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya fuera de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion 3. 3. Y con justissima razon: lo vno, porque lo contenido en este Quèsto 7. es vna ilacion, que se seguia de la Proposicion 3. 2. y así, aviendo su Santidad condenado generalmente en la Proposicion 3. 2. el decir, que es licito defender con defension occisiva el derecho, *ò expectativa* que se tiene à los bienes; lo individual en esta treinta y tres, diziendo, no ser licita semejante defension, defendiendo el derecho à las Herencias, Legados, Catedras, *ò Prebendas*; condenando la sen-

tencia de Amico, que por ilacion de la Proposicion 32. sacava, y defendia ser esto licito.

119 Y lo otro: porque en dichos casos solo tiene derecho incohado, o ius ad rem, el legatario respecto del legado; el heredero respecto de la herencia; y los otros respecto de la Catedra, o Prebenda; sed sic est, que por defender las cosas, a que solo tenemos derecho incohado, o ius ad rem, no podemos matar a alguno, como se probd en el Quesito 5. Ergo, &c.

120 Advierte, y bien el Licenciado D. Martin Brezmes de Prado, sobre la dicha Propof. 33. num. 3. pag. 205. que si vn heredero tuviese en su poder vn instrumento, con que pedir en justicia la herencia, y esto quisiese alguno quitarle injustamente, que en tal caso podria licitamente (siendo la herencia de consideracion) defenderle, matando al agresor, si fuesse menester. Y lo mismo dize, y bien del legatario, y de los que tienen derecho a la Catedra, o Prebenda. Vease lo que queda dicho en el Quesito 5. antecedente, por todo el.

§. III.

Del homicidio en defensa de la pudicicia, y honra propria.

Preguntarás lo 1. Si sea licito matar a alguno por defensa del honor, quando este es de grande momento, y no puede conservarse de otro modo?

121 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Soto, Navarro, Valencia, Navarra, Bañez, Aragon, Salon, Tanero, Turriano, Escobar, Azor, Molina, Antonio Gomez, Vazquez, Lelsio, el Cardenal de Lugo, y la comun de DD. Diana, part. 5. tr. 4. ref. 9. Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 9. ref. 4. Y Moya, en sus Selectas, tom. 2. tract. 6. disp. 3. quest. 2. num. 1. contra otros. Y la razon es: porque el honor es de mayor estimacion, y precio, que la hacienda; sed sic est, que por defender la hacienda en cantidad notable, es licito matar al agresor, como se probd arriba, en el §. 2. Quesito 1. Ergo, &c.

122 Opondrás: La vida del hombre siempre tiene mejor lugar que la fama, y el honor; sed sic est, que aqui preferimos el honor, y la fama a la vida del hombre: luego es acto desordenado, y illicito: Ergo, &c.

Respondo: que aunque la vida secundum se ha de ser preferida a la fama, y a la hacienda en vna mesma persona, pero no la vida agena a la fama propria, alias no seria licito matar al ladrón por defender la hacienda, y al que pretende agraviar en la fama, violando la pudicicia de la doncella; sed sic est, que es licito a qualquiera, por defender su castidad, y fama, y por defender su hacienda, matar a quien se la quiere injustamente quitar: Ergo, &c.

123 Pero por quanto el honor se puede invadir, y quitar de muchas maneras, y dificultarse en

qual de ellas sea licita la defesla: por esso clarissimis gratia las disputaremos segilatim, discutiendo por todas en los siguientes Quesitos.

Preguntarás lo 2. Si se sea licito a la muger honesta matar al que la quiere violentar desonestamente, quando no puede defender su castidad huyendo, dando voces, ni de otro modo, sino es matando al agresor?

124 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Tabero, Sylvio, Rodriguez, Cordova, Mercado, Pedro de Navarra, Molina, Navarro, y la comun de DD. Diana, part. 5. tract. 4. ref. 36. Balleo, tom. 1. ver b. Homicidium 1. num. 21. Becano, de homicidio, quest. 4. num. 1. Lelsio, lib. 2. cap. 9. dab. 12. num. 76. y otros muchos. Y se prueba: lo 1. porque la pudicicia secundum se, se estima en mas que muchas riquezas: y lo 2. porque en tal caso ay peligro de peccado, pues le ay de consentimiento en la deflección: Ergo, &c.

125 De donde se sigue, que se será licito lo dicho a qualquiera muger honesta, aunque no sea casada. Imo, que podrá vn hombre licitamente matar a otro, aunque sea Clerigo, o Religioso, acometiendo con el peccado nefando, si se pudiere defender de otra suerte; como con Navarra, lo tiene dicho Diana.

126 Advierte empero nuestro Balleo, con otros: que dicha muger invadida, podrá, si quisiere, condonar al agresor la vida, padeciendo la violacion de su cuerpo, quando no ay peligro de consentimiento.

127 Pero utrum, se sea licito a la muger padecer la externa corrupcion (ora sea en el acto sodomico, ora en el fornicario) aviendose mere passivamente, por evitar la muerte, infamia, o otro daño grave? Se disputó latamente en nuestro tomo de las Proposic. tract. 1. consule. 17. por toda ella, a pag. 77. de la 2. impres. donde se puede ver; y allí muchos casos: en que, segun diversas sentencias, es licito, por evitar la muerte, hazer algunas acciones prohibidas alias por Derecho Natural, y Divino. Vide ibi.

Preguntarás lo 3. Si para evitar el adulterio que amenaza, podrá el marido en algun caso matar a la muger, o al adultero?

Supongo: que por el pasado adulterio no puede matar a ninguno de los dichos, porque esso no seria defensa, sino vengança; como consta de lo que dexamos dicho supra, en la Seccion 2. Quesito 7. a num. 44. Y así solo está la dificultad, utrum, sea esto licito, quando el adulterio amenaza, y le consta esso al marido certissimamente, y no puede evitar la injuria que se le ha de hazer, sino es matando al vno, o al otro? Esto supuesto.

128 Respondo afirmativamente. Así lo tienen el Cardenal de Lugo, y la comun de Thomistas. Y lo mismo Lelsio, y Bonacina en parte: todos los quales cita el Docto Padre Moya en sus Selectas, tract. 6. disp. 3. quest. 2. y el la tiene por probable speculativè, aunque para la praxi no se podrá dar

dár el caso, sino es que la Republica no quiera, o no pueda evitar el adulterio inminente.

129 Pruebase dicha conclusion: lo vno, porque por defender el honor es licito matar al agresor injusto, como lo tiene la comun de DD. sed sic est, que el honor del marido se daña gravissimamente por el adulterio de la muger; luego por conservar, y evitar la infamia, será licito matar a la muger, o al adultero, si se pudiere evitar de otro modo, que cometan dicho delito.

130 Y lo otro, porque aunque es verdad, que despues de dada la bofetada, o palo, no es licito matar al agresor que la dió; es empero licito matarle antes de recibir la injuria, sino se puede evitar de otro modo, como constará de los Quesitos siguientes: luego, aunque no sea licito matar al adultero, o a la adultera, hallados en fragante delito, porque esso sería vengança, y no defesla, será empero licito por evitar el adulterio, que no se puede impedir de otro modo.

131 Y que esta sentencia no esté comprendida en la condenacion de Alexandro VII. Propof. 19. lo supone el M. Hozes, y consta de ella misma; pues la dicha Proposicion condenada, hablava del matar el marido a la muger cogida en adulterio; y esta sentencia habla del matarla por impedir que cometa el adulterio; lo qual ya le vé quan diverso sea. Vease lo que diximos, supra, Sect. 2. Quesito. 7. num. 42. 52. y 53.

Preguntarás lo 4. Si pueda vn hombre matar licitamente al que pretende (con invasion en acto segundo) darle vna bofetada, o palo, sino puede evitarlo de otro modo?

132 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Soto, Navarro, Luis Lopez, Antonio Gomez, y Julio Claro, Lelsio, lib. 2. cap. 9. dub. 12. num. 77. Y con Villalobos, Hurtado de Mendoza, Marchancio, Filipino Fabro, Fillucio, Estrevertdorf, Azor, Becano, Malfesio, y Angelo Vancio, Diana, part. 5. tract. 4. ref. 4. Y con los dichos, y la comun de Thomistas, parece tener lo mismo, Moya, en sus Selectas, tom. 2. tract. 6. disp. 3. quest. 2. num. 2. Y la razon es: porque el tal agresor intenta quitar el honor, que se estima en mas entre los hombres, que el daño de vna cantidad notable de hacienda: luego si por defesla de la pecunia en cantidad notable es licito matar al agresor, mas licito será el matarle por defender el honor, que se estima en mucho mas que mucha pecunia.

133 Esta conclusion limitan Diana, Balleo, y otros, y bien, diciendo, que esso solo es licito a los Nobles; pero no a los Plebeyos, y de infima condicion, a quienes no se les sigue grande ignominia de la bofetada, o palo.

134 Y que dicha sentencia no esté condenada por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del num. 30. consta de ella misma. A cerca de lo qual puede verse lo que diximos sobre ella, num. 67. y 69. pag. 432. de la 2. impres.

Preguntarás lo 5. Si al hombre honrado, a quien

han dado vna bofetada, o palo, y el que se la dió buelva las espaldas, y huye, se será licito seguirle, y matarle, sino huviere otro medio con que recuperar dicha injuria?

135 Respondo negativamente: Esta conclusion es ya fuera de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en la segunda parte de la Proposicion 30. Y con justissima razon: lo vno, porque el que hizo la injuria, es ipso, que esse de ella, ora sea por fuga, o por qualquiera otro modo que esse, non infert vim; y por consiguiente, no se puede dezir, que el que le hiera en tal caso vim vi repellit, sino antes que castiga, y toma vengança; sed sic est, que es de Fe, que la vengança es peccado mortal, ex suo genere; como consta del Ecclesiastico, cap. 28. & ex Epistola 1. Petri, cap. 3. Ergo, &c.

136 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque ya cessó el congreso actual, por la fuga del percurfor: luego en tal caso, mas sería perseguir al que huye, que defender la honra: lo otro, porque adhuc, segun las leyes del duelo, queda el injuriado satisfecho de la injuria, solo con la fuga del injuriado: luego matarle en dicho caso, sería exceder los limites de la justa defesla: Ergo, &c. Y lo otro, porque matar al que va huyendo, mas es deshonor, que honra; y así por este medio no se recupera la honra, antes se pierde: Ergo, &c.

137 Advierto empero: que si el agresor no huviese despues de dada la bofetada, o palo, sino que se quedasse en el mismo puesto defembaynando la espada para mantener lo hecho, en tal caso el dezir que es licito matarle, no es contra la dicha condenacion, ut ex ipsa patet. Y la razon en que se puede fundar lo dicho, es; porque en tal caso aun dura el congreso, y le queda al injuriado de qué defenderse: Ergo, &c.

138 Así lo tienen Lumbier, y Corella, sobre la dicha Proposicion condenada: y es doctrina del Maestro Bañez, 2. 2. quest. 64. art. 7. dub. 3. donde dize lo que se sigue: Sit nobis certissima conclusio, & Catholica Doctrina. Non est licitum repercutere eum, qui percussit, nisi forte (atiende) adhuc perseveret impugnare, tunc enim repercusso habet rationem defensionis, respectu imminentis periculi, non vindictæ, respectu preterite iniuriæ. Hasta aqui dicho Bañez, y lo mesmo otros muchos.

139 Pero a cerca de lo dicho, vease lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la dicha Propof. 30. desde el num. 70. al 74. pag. 432. y 433. donde se explica lo dicho, y se satisface a lo que puede objetarse en contra.

Preguntarás lo 6. Si se sea licito a vn hombre honrado matar al invasor, que procura calumniarle, sino se puede evitar de otra suerte dicha ignominia?

140 Respondo negativamente: Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en la